

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República, para los efectos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que por resolución de las quince horas de hoy, se dió curso a la demanda formulada por el señor Victor Wolf Cedeño, para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos-Leyes Nº 6 de 11 de mayo de 1948, Nº 9 de 14 de mayo de 1948, Nº 21 de 20 de mayo de 1948, Nº 41 de 2 de junio de 1948, Nº 63 de 4 de junio de 1948, Nº 155 de 7 de setiembre de 1948, Nº 428 de 8 de marzo de 1949, Nº 618 de 20 de julio de 1949, Nº 748 de 11 de octubre de 1949, Nº 690 de 31 de agosto de 1949, Nº 805 de 3 de noviembre de 1949, Nº 839 de 4 de noviembre de 1949.

San José, enero 31 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 70

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas del día dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en la Alcaldía de San Ramón, por acusación del ofendido, contra Matilde Molina Zumbado, viuda, de oficios domésticos, por el delito de usurpación en daño de Etelberto Alfaro Solano, casado, comerciante, ambos mayores, vecinos de aquella ciudad. Intervienen además como partes, el defensor, José Joaquín Quesada Vargas, casado, de este vecindario; el apoderado del acusador, Adán Elizondo Salazar, soltero, vecino de San Ramón, mayores, abogados; y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, Isaias Castro Porras, en sentencia de las ocho horas del día veintiuno de julio próximo pasado, condenó a la reo a sufrir la pena de un año y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autora responsable de los delitos de usurpación y daños y la falta de hurto, en perjuicio del ofendido, o en su defecto a pagar mil colones de multa a favor de los fondos escolares de la ciudad de San Ramón; declaró sin lugar el incidente de incompetencia de jurisdicción formulado por la defensa y el beneficio de suspensión de pena. Consideró el referido funcionario, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Se tienen por probados los siguientes hechos: a) que en el mes de noviembre del año próximo pasado, Hermida Arias Ramírez, esposa del acusador y ofendido Etelberto Alfaro Vargas, le alquiló o le tomo en arrendamiento a razón de ocho colones mensuales, una casa a la acusada Matilde Molina Zumbado, de su propiedad, y pretendiendo la devolución de esa casa, el quince de enero del corriente año, mientras el ofendido andaba en Palmares, como a las once horas y en forma violenta procedió a lanzar a Hermida y a sus hijos a la calle, junto con los muebles y enseres del hogar (denuncia, folio 5, declaraciones de Hermida Arias Ramírez, folio 6, Miguel Hernández Alvarado, folio 7, Rafael Angel Mora Cartín, folio 8, José María Lobo Alfaro, folio 10, convenio de arreglo, folio 10, indagatoria, folios 12 y 13, declaraciones de Roque Sánchez, folio 13 y Ahías Steller Navarro, folio 21); b) que en el lanzamiento de los muebles y objetos del hogar del acusador que la acusada violentamente sacó de la casa, se extravió una serie de chances (lotería popular), una cadena con una medalla de plata y se quebraron dos camas grandes y una pequeña y unos cuadros conteniendo estampas de santos y de primera comunión, en cuya ocasión la acusada profirió groseras expresiones y una vez realizado el lanzamiento, procedió a ocupar la casa, dejando en la calle a la familia y sus enseres (mismas piezas y acusación, folio 22); c) que la acusada, realizado el lanzamiento en forma violenta, también aprovechó la oportunidad para hurtar una prensa de madera que le servía al ofendido para la fabricación de peines de cacho, así como

también un moledero de madera, objetos que se llevó para su casa donde fueron decomisados por un policía del lugar y devueltos a su dueño (denuncia, folio 15, declaraciones de Francisco González Araya, folio 18, Carmen Badilla Ledesma, folio 18 v. y acusación, folio 22); ch) que el lanzamiento lo realizó la acusada sin causa para ello pues su arrendante estaba al día en el pago del alquiler, y si así no fuera, ello no sería motivo para proceder en la forma en que lo hizo, toda vez que bien pudo para esos efectos, recurrir a la autoridad correspondiente; y se tiene por probado también que cuando la acusada se encontraba en la comisión de su delito, desobedeció o menospreció la orden que para abstenerse le dió la policía, y que tanto en ese momento, como posteriormente, profirió amenazas e injurias contra el acusador, su esposa y su familia (testimonios de Miguel Hernández Alvarado, folio 7, Rafael Angel Mora Cartín, folio 8, convenio de arreglo, folio 10, Carmen Badilla Ledesma, folio 12, indagatoria, folio 21, Lastenia Céspedes Araya, folio 17, Oliva Araya Vargas, folio 17 y Carmen Badilla Ledesma, folio 18); d) que los daños causados ascienden a la suma de ciento setenta y seis colones, cincuenta céntimos y el valor de lo hurtado a diez colones, cincuenta céntimos (peritazgo, folio 26); e) que el acusador estaba en posesión de los objetos que reclama (preexistencia: Francisco Méndez Estrada, folio 8, José Estrada, folio 9, Ramón Vindas, folio 19, Héctor Hidalgo Araya y Ramón Jiménez Villalobos, folio 32); f) que aún cuando la acusada goza de buena fama en el vecindario y está tenida en el concepto público como de buena conducta anterior, no lo es, ya que obra un juzgamiento en su contra, todavía no prescrito, por el delito de entrada a morada ajena, siendo así que es reincidente genérica (certificación, folio 11); g) que la acusada trató oportunamente de reparar el daño causado (convenio de arreglo, folio 10 y declaración de Edgar Córdoba Núñez, folio 16)... III.—La acusada al entrar en la casa del acusador y proceder con violencia a lanzarle a la calle sus muebles y tomar posesión de la casa que le tenía alquilada, cometió indiscutiblemente el delito de usurpación previsto y sancionado por el artículo 299 del Código Penal, con pena de seis meses a dos años de prisión o multa de trescientos sesenta a mil quinientos colones; al quebrar tres camas conjuntamente con unas estampas de santos y de primera comunión, y ocasionar también la pérdida de una serie de chances (lotería popular) más una cadena de plata, cometió el delito de daños que prevé y sanciona el artículo 305 del Código citado, con la misma pena señalada para el delito de usurpación. En cuanto a la prensa y el moledero que se reclaman y que tal y como se ha tenido por probado fueron encontrados en poder de la acusada, el hecho no puede calificarse como robo, pues no está probada ninguna circunstancia que amerite los requisitos constitutivos de tal delito; por consiguiente debe mantenerse la calificación de hurto dada en el auto de prisión y enjuiciamiento, y en consecuencia, el hecho se encuentra comprendido dentro de lo que prescribe el artículo 105 del Código de Policía y sancionado de conformidad con esa disposición legal, con arresto de dos a noventa días o multa de cuatro a ciento ochenta colones. Ahora bien, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal dicho, se observa en el presente caso una pluralidad de infracciones que deben tenerse como un solo hecho punible, ya que una sola acción ha producido la infracción de tres leyes penales y en todo caso, las acciones que concurren en el hecho examinado se hallan enlazadas de medio a fin...

2º—El Juez de San Ramón, licenciado Peralta Escalante, en fallo de las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de agosto último, modificó el de primera instancia fijando la pena impuesta en el tanto de un año y tres meses de prisión o novecientos treinta colones de multa, y lo confirmó en todos sus demás extremos.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Motivos de forma: Consta en autos, que durante la instrucción de la sumaria respectiva, promoví incidente con carácter de previo y especial pronunciamiento para que se declarara el señor Alcalde incompetente para conocer de este asunto, ya que en mi concepto todo se reducía única y exclusivamente a una simple falta de policía de daños menores de conocimiento de la Jefa-

tura Política de dicho lugar. El señor Alcalde aplazó el conocimiento de ese incidente para conocer del mismo durante el plenario. En este incidente solicité prueba pericial para valorar a conciencia el monto de los daños. Elevada la causa a plenario, la Alcaldía citó partes para sentencia y no le dió curso al incidente. Me opuse y pedí revocatoria para que conforme al artículo 395 del Código de Procedimientos Penales, parte final, que dice que dichas excepciones podrán también ser propuestas en cualquier estado del juicio, pero si se presentan después del término de tres días posteriores a la notificación del enjuiciamiento, el Juez las reservará para resolverlas en sentencia. El caso es que la Alcaldía no recibió la prueba pericial propuesta, ni se pronunció sobre el incidente ni lo quiso admitir, con lo que me produjo total indefensión a la acusada, toda vez, que se trataba de valorar unos objetos, cuyo valor a lo sumo era de treinta colones, y jamás de ciento setenta y cinco, como en forma injusta, y violando todo procedimiento, fué fijado por la Alcaldía. Procede en consecuencia el recurso por la forma, de acuerdo con el artículo 611, incisos 2 y 5, del Código citado, porque no se ordenó la prueba pericial pedida por mí, y no resolverse en cuanto al fondo todos los puntos sustanciales de la defensa, cual fué la omisión del Juzgador de no resolver la incompetencia de jurisdicción, oportunamente propuesta por la defensa. Ruego anular el fallo recurrido, y ordenar la tramitación legal del incidente, recibir la prueba propuesta y resolverlo a derecho. En cuanto al fondo: Se ha penado como delito un hecho que no lo es, y la condena impuesta es un grave error judicial. La causa se ha seguido por hurto, usurpación y daños, y la pena impuesta por el Juez de Segunda instancia fué de prisión de año y tres meses. No existe hurto porque de acuerdo con el artículo 266 del Código Penal, incurre en hurto el que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, y mi defendida no se ha apoderado de ninguna cosa. Ella, tal vez impulsada por algún exceso de violencia, producto de la provocación de un ocupante, se vió en la necesidad de penetrar en la casa que ella prestaba, y como no le desocupaban la casa, y viendo ciertos daños que a la misma se le habían hecho, optó por arrojar los pocos muebles, un menaje de casa sumamente pobre, y los puso en la calle. Este procedimiento de la acusada ha dado margen a una seria acusación que es toda una fantasía porque ha dado cabida a que se le impute la comisión de un hurto de unos chances que nunca podían estar en la casa, porque el vendedor de lotería como consta de autos, se encontraba en ese día en Palmares, y era lógico que siendo un vendedor ambulante de lotería, llevara consigo toda la que había percibido. Los vendedores de lotería llevan siempre consigo la que expenden. La pre-existencia de una serie de chances que se alega, y que ha tenido el Juzgado por demostrada, no puede tener importancia de ninguna clase en este asunto, porque la acusada puso en la calle todos los muebles, a presencia de la esposa del ofendido, y en tales circunstancias era de imposible ejecución el hurto de esos chances, que además de que no podían estar en ninguna parte de la casa, pues si hubieran existido esos chances, era natural, que hubieran estado en la ventana de la casa, en parte visible, como es costumbre expender esta clase de loterías. No puede admitirse jamás la comisión del hurto de una cosa que no existía en poder de la señora Hermida Arias, que lo natural y lo lógico era que esos chances estuvieran en poder del expendedor ambulante, en Palmares. Ha existido en consecuencia error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de pre-existencia, por cuanto que ésta debió consistir en testigos presenciales que hubieran visto la lotería exhibida al público, como es la costumbre, en las ventanas de las casas. Nunca a la apreciación equívoca de personas que sin ver la cosa, aseguren su existencia por simples deducciones. Para la comprobación del delito de hurto es necesario que haya un objeto, un cuerpo de delito. Alego error de hecho en la apreciación de las declaraciones de Hermida Arias Ramírez, de Miguel Hernández Alvarado, Rafael Angel Mora Cartín y José María Lobo Alfaro, porque ninguno de ellos dijo que la acusada se hubiera apropiado de ninguna lotería, y ante ellos se practicó el desalojamiento hecho por la indiciada, y lo dicho por todas estas personas es que la acusada, en forma violenta procedió a lanzar a Hermida Arias y a sus

hijos a la calle junto con los muebles y enseres del hogar. Igualmente alego error de hecho en la apreciación de la declaración ad-inquiréndum del ofendido, quien expresamente confesó que la acusada, al sacar los muebles violentamente de la casa, extravió o perdió una serie de chances. Nótese que una cosa es extraviar un objeto, a apropiárselo. Ha habido consecuentemente error de hecho y de derecho al calificar el hurto, porque no hubo apropiación indebida, sino y a lo sumo, extravió de una serie de chances, cuya pre-existencia no se ha demostrado, y la sentencia viola, desde luego, el artículo 266 del Código Penal, por no haber en la especie apoderamiento ilegítimo. Igualmente reclamo la violación del artículo 299 del Código Penal, por la razón de que consta en autos, que la acusada era dueña de la casa, y ella, por expresa disposición de la Ley de Inquilinato de fecha N° 6, de 21 de setiembre de 1939 reformada por la N° 101 de 16 de julio de 1942, y N° 107 de 13 de agosto de 1943, tenía derecho de entrar libremente a la casa una vez por mes. Y por consiguiente, ella al penetrar a dicha casa no incurrió en usurpación, y además la casa la tenía la ofendida en préstamo y no en alquiler. Alego error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos Miguel Hernández, Rafael Angel Mora Cartín, José María Lobo, Roque Sánchez y Ahías Steller Navarro, por cuanto que ninguno de ellos ha asegurado que la ofendida tuviera en alquiler la casa, sino que ella vivía allí por pura tolerancia de la acusada y por un término totalmente limitado. Hay error de hecho en la apreciación de la declaración de la ofendida y ofendidos, Eteberto Alfaro y Hermida Arias Ramírez, por cuanto que no consta que hubiera arriendo de la casa, sino un simple préstamo de ella, y en tales circunstancias no era posible la comisión del delito de usurpación, por cuanto que se trataba de defender la posesión de la misma, por parte de la acusada, usando la fuerza con la fuerza. No consta en el proceso que el ofendido tuviera el derecho de habitación o de usufructo de la casa, sino que la posesión sobre ella era de pura tolerancia y complacencia y condicionalmente a determinado plazo, y habiendo éste transcurrido sin que a la acusada se le reintegrara su casa, ella procedió violentamente contra los detentadores. Consta en autos además, que la acusada era y es la propietaria legítima de dicha casa y no es posible que haya usurpación sobre una cosa que le pertenece a uno. Existe, en consecuencia error de hecho y de derecho en la apreciación de todas las declaraciones del proceso con violación del artículo 299 del Código Penal, por aplicación indebida, ya que de acuerdo con todos los datos del proceso, el delito de usurpación no lo ha cometido la citada defendida mía. En cuanto a los daños, una cama que se quebró, es de tan escasa importancia que no se trata más que de un asunto de daños menores de conocimiento de la Jefatura Política de San Ramón, con violación del artículo 305 del Código Penal, por cuanto que los daños no alcanzaron a cien colones, con error de hecho y de derecho en la apreciación del informe pericial y prueba de pre-existencia, por cuanto que ésta, no precedía conforme al artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, cuya infracción reclamo, toda vez, que existiendo los testigos presenciales (Hernández, Mora, Méndez, Vindas, Hidalgo y Jiménez), que fueron testigos presenciales del hecho, la prueba de pre-existencia, no procedía, y alego error de hecho y de derecho en la apreciación del dictamen pericial, porque el perito no tuvo a la vista los daños sobre los que informó.

4°—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

Recurso por la forma:

I.—Expresa el recurso en examen, en cuanto al particular, que la autoridad que conoció del asunto no tramitó ni resolvió la excepción de falta de jurisdicción que la defensa propuso, pero es lo cierto que reiterada la solicitud, después de citadas partes para sentencia, el Alcalde *a quo* la resolvió en su fallo denegándola, como se ve del considerando segundo (f. 45) y al final del por tanto (f. 47 v.); y el Juez de segunda instancia, a quien llegó el asunto a virtud de apelación interpuesta por la acusada tuvo por bueno lo actuado por la autoridad inferior, modificando la sentencia únicamente en razón del tanto de la pena. Dados estos antecedentes se advierte que la infracción alegada no existe.

Recurso por el fondo:

II.—La sentencia impugnada condena a la reo, entre otros hechos punibles, por el delito de daños; y, para fundamentar esa condenatoria, el Alcalde *a quo*, en el aparte d) del considerando primero de su fallo, que fué acogido por el Juez de segunda instancia, expresó:

“que los daños causados ascienden a la suma de ciento setenta y seis colones, cincuenta céntimos y el valor de lo hurtado a diez colones, cincuenta céntimos (peritazgo f. 26 fte. y vto.)”. No obstante, este Tribunal estima que no se ha cometido dicho delito de daños, que prevé y castiga el artículo 305 del Código Penal, que se cita como violado, el cual se comete cuando el autor, deliberadamente, o sea con intención dolosa de causar perjuicio, destruye, inutiliza o hace desaparecer o de cualquier otro modo daña una cosa mueble o inmueble o un animal. La acusada, al cometer el de usurpación a que se refiere el artículo 299 inciso 1° del Código Penal y proceder al lanzamiento, rompió uno o varios objetos, lo que puede originar una acción civil en reclamo de perjuicios como derivación del hecho delictuoso, pero ese proceder no da pie para obtener una condenatoria penal contra la acusada porque el mismo, es mera consecuencia de dicho delito.

III.—Tampoco es posible considerar como daños, para imputarlos como hecho delictuoso, la pérdida de una serie de los llamados “chances” o lotería popular, pues su extravió, como lo reconoce el párrafo b) del mismo considerando primero de la sentencia del Alcalde, relativo a los hechos probados, no da pie para una acción penal sino civil, pues no está demostrado suficientemente que la pérdida de los billetes ocurriera como consecuencia de los actos de la acusada, ni que ésta los destruyera. De ahí que no pueda estimarse que existe ese delito y, menos aún, que el valor de una cosa que se dice perdida pueda sumarse a los daños para agravar los resultados del delito, por todo lo cual ha sido violado el artículo 305 del Código Penal y debe declararse procedente la casación por ese motivo.

IV.—Que debiendo anularse la sentencia por las razones expuestas en el considerando anterior, solamente queda como hecho imputable a la acusada el despojo que, contra todo derecho, realizó el sábado quince de enero próximo pasado, como a las once horas, al entrar a la morada que habitaba el acusador con su familia y lanzar a la calle a ésta y a sus muebles y tomar posesión violenta de la casa, todo lo cual implica la comisión del delito previsto por el inciso 1° del artículo 299 del Código Penal, cuya pena ordinaria es de prisión de seis meses a dos años o multa de trescientos sesenta a mil quinientos colones. (Denuncia y acusación del ofendido, fs. 3 y 22, indagatoria del f. 12, y declaraciones de los testigos Miguel Hernández Alvarado, folio 7, Rafael A. Mora Cartín, folio 8, José María Lobo Alfaro, folio 9 vuelto, convenio de arreglo, folio 10, Roque Sánchez Méndez, folio 13 v. y Ahías Steller Navarro, f. 21).

V.—Por otra parte, no es de tomar en cuenta el hurto menor atribuido a la procesada, pues de existir, constituiría una simple falta de conocimiento de los tribunales de policía y, por lo mismo, debió haberse testimoniado oportunamente lo conducente para el juzgamiento por la autoridad respectiva; sin embargo, tal disposición no puede ordenarse ahora debido a que la acción penal está prescrita, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 58 y siguientes del Código de Policía.

VI.—Que en el caso no hay circunstancias eximentes de responsabilidad; y como atenuantes deben computarse a la inculpada, el haber tratado de reparar o aminorar las consecuencias del hecho, comprometiéndose a pagar a los ofendidos los daños patrimoniales que habían sufrido, y también debe tomarse en cuenta su confesión sincera; como agravante, el hecho de haber insistido en sus actos delictuosos no obstante que un Sargento de la Policía (Miguel Hernández Alvarado, f. 7), la conminó para que cesara en ellos, lo que constituye desprecio de la autoridad pública, representada por aquél (inciso 16 del artículo 29 del Código Penal).

VII.—Establecidas así las circunstancias modificativas de la responsabilidad y hecha la compensación legal, queda en beneficio de la acusada una atenuante que, de acuerdo con el artículo 85, inciso 2°, del Código Penal, permite fijar la pena dentro del mínimum de la ordinaria, y siendo ésta de seis meses a dos años de prisión o multa de trescientos sesenta a mil quinientos colones su mínimum va de seis meses a un año y tres meses, o de trescientos sesenta a novecientos treinta colones. Siendo alternativa la pena este Tribunal elige la de multa, en atención al sexo de la procesada, y la fija en trescientos sesenta colones; con todo, apareciendo del folio 11 que la reo ha incurrido en una reincidencia, puesto que fué condenada por el Juez Penal de San Ramón como autora del delito de “entrada a morada ajena”, ocurrido el 14 de junio de 1941, procede aumentar la indicada pena en un tercio (artículo 34 *ibidem*), quedando en definitiva en cuatrocientos ochenta colones de multa, convertible en prisión por falta de pago, en cuyo caso sufrirá la reo, además, suspensión durante el término de la condena para el ejercicio de profesiones titulares y oficios o cargos públicos de toda índole. Asimismo debe condenarse al pago de las costas personales y procesales

y de los daños y perjuicios causados con su delito y debe declararse sin lugar la suspensión de pena solicitada por la defensa, por oponerse a ello la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 90 del Código Penal.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el fondo; se anula la sentencia recurrida; se revoca la de primera instancia y en su lugar se resuelve: Declárase a Matilde Molina Zumbado autora responsable del delito de usurpación cometido en daño de Eteberto Alfaro Solano y se le condena por ese hecho a pagar a la Tesorería receptora de los fondos escolares de la ciudad de San Ramón la multa de cuatrocientos ochenta colones. Si no pagare dicha suma, será sustituida esa pena por la de ocho meses de prisión descontables en la Cárcel Pública de Mujeres de la ciudad de San José, debiendo en todo caso, abonarse a la reo, la prisión preventiva sufrida; y en el evento de la conversión de la multa impuesta, en prisión, sufrirá asimismo suspensión durante el término de la condena en el ejercicio de profesiones titulares y oficios o cargos públicos de toda índole. Se le condena además a pagar al ofendido los daños y perjuicios provenientes del delito y las costas personales y procesales del juicio. Sin lugar la suspensión de pena solicitada. Comuníquese al Registro Judicial de Delinquentes para su respectiva inscripción.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Secretario.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del viernes veinticuatro de febrero de este año, en la puerta exterior de entrada del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo, avenida dieciséis y calle dos, número 58-0, en el mejor postor, sacaré a remate libre de gravámenes y con base de cuatrocientos cincuenta colones (¢ 450.00), un escritorio nuevo, charolado al natural, de cuatro gavetas y armario, con dos papeleras; el anterior remate se ha ordenado en el juicio de trabajo seguido en este Despacho por el señor *Oldemar Obando Mairena*, contra la sociedad “*Ulloa e Hijos*” en la persona de don *Rogelio Ulloa*; haciéndose constar que el bien mueble se encuentra depositado en la persona del señor *Rodolfo Umaña Morales*, empleado de la demandada cuyo taller y exhibición de muebles se encuentra situado 125 varas al Norte de la estación del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, edificio “*Bertolini*” donde los interesados pueden verlo.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 31 de enero de 1950.—Edgar Cordero Arias.—G. Lizano, Secretario.

3 v. 2.

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía correspondiente al empleado fallecido *Robert Manasch Shippey*, quien fué mayor de edad, viudo, trabajador de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado de Trabajo, Limón, 20 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del diez de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de setecientos cincuenta colones, lo siguiente: una planta eléctrica Onan, modelo 358 A.L., de 350 Watts, N° 334717, serie 17. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Miguel Angel Nieto Castro*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, como Gerente y Apoderado Generalísimo de la *Sociedad Equipos de Oficina S. A.*, contra *Alfredo Chang Acuña*, mayor, casado, comerciante y vecino de Quepos. Alcaldía Primera Civil, San José, 27 de enero de 1950. Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—¢ 21.75.—N° 0068.

3 v. 3.

A las diez horas del veintidós de marzo entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de dieciséis mil colo-

nes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número catorce mil cuatrocientos dieciséis, tomo doscientos doce, folio trescientos dos, asiento tres, que es terreno inculto con una casa en él ubicada, de ocho metros de frente por seis de fondo, situada en Concepción, distrito cuarto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, Antonio Rosabal y Clodomiro Fallas; Sur, calle pública en medio, Natividad Fallas; Este, Natividad Fallas; y Oeste, Belarmina Calderón viuda de Romero. Mide el terreno, dieciséis varas de frente por cincuenta de fondo. Sin otro gravamen que hipoteca de primer grado por cuatrocientos cincuenta colones a favor de Otoniel Soto Soto, que vence el veinticuatro de mayo de este año. Se remata por estar así ordenado en juicio mortuario de *María Salas Carvajal*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—C 24.60.—Nº 0071.

3 v. 3.

A las quince horas del veintidós de marzo del corriente año, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas Alcaldías y Juzgados, remataré en los herederos interesados y con la base de novecientos colones, el siguiente bien: un mausoleo número quince, cuadro del Carmen, lado Oeste, línea primera, en el Cementerio General de esta ciudad, inscrito en el Registro especial de la Junta de Protección Social, tomo primero, folio ciento noventa y uno. Se remata por haberse ordenado así en diligencias de venta de un derecho en un mausoleo establecidas por *Fernando Trejos Quirós*, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, y de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 704 de 7 de setiembre de 1949. Se hace saber que en el citado mausoleo el señor Trejos Quirós tiene un derecho a las cuatro quintas partes y el derecho restante pertenece a la sucesión de doña *Elisa González Soto de Trejos*, quien fué mayor, viuda de su único matrimonio, de oficios domésticos, de este domicilio. Alcaldía Segunda Civil, San José, 28 de enero de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio. C 27.60.—Nº 0103.

3 v. 3.

A las diez horas y cuarto del dieciocho de marzo entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, por la base de tres mil cuatrocientos cincuenta colones, en el mejor postor, los muebles siguientes: una mesa de extensión tallada en caoba; un aparador de tres cuerpos de caoba, tallado, con espejo de un metro setenta y cuatro centímetros por treinta y seis milímetros; ocho sillitas de caoba talladas, tapizadas imitación cuero verde. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de *Guido Herrera González*, Bachiller en Leyes, casado, contra *Ada Leiva Brenes*, de oficios domésticos, soltera; ambos mayores, de esta vecindad.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 17.55.—Nº 0094.

3 v. 3.

Remataré a las dieciséis horas del veinte de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de Limón, al folio doscientos del tomo quinientos seis, asiento dieciocho, número tres mil ciento cincuenta, que es terreno de charrales, bananos y potrero, situado en Barrio de la Pascua, distrito tercero, cantón de Siquirres, tercero de Limón. Lindante: Norte, Ricardo Jiménez y terrenos baldíos; Sur, de Mariano Montealegre, en parte, carretera Jesús Jiménez en medio; Este, la misma carretera en medio, Juan Ellis, Víctor Manuel Rojas y otros denunciante; Oeste, faja del Estado orillada al río Reventazón y en parte de Ricardo Jiménez. Mide doscientos setenta y cinco hectáreas. Tiene una casa de madera, techada de zinc. Gravámenes: la finca antes descrita soporta hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica por nueve mil colones. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Fernando Gálvez Córdoba*, soltero, comerciante, contra *Ramón Ulloa Moya*, casado, empresario; ambos mayores, vecinos de aquí. Base: siete mil quinientos diez colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 29.40.—Nº 0105.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del veintisiete de marzo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, una máquina de soldar, de acetileno, marca Torchwelt, número T.W. 111869. Sirve de base la suma de mil quinientos colones. Se remata en ejecutivo prendario promovido por *Carlos Moreno Biciana*, comerciante, contra *José Moreno Laboreria*; ambos mayores, sol-

teros, españoles, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0124.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Indalecio Ordóñez Rivera, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Puntarenas, con cédula número 56221, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno de bananal y platanal en abandono y resto charrales, hoy sembrado de jaragua. Mide cuarenta y dos hectáreas, cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados y linda: Norte, en parte camino a Paquera en medio, con propiedad de Jesús Montelíer, Luis Chavarría, Santos Flores, y en parte río Lucha en medio, con propiedades de Carmen Caravaca y Fernando Vivas; Sur, río Curú en medio, con propiedad de Federico Schutt y en parte hoy con Emilio Sabater; Este, río Curú en medio, hoy con Emilio Sabater; y al Oeste, propiedades de Antonio González, hoy de mi propiedad (del titular), Antonia Gómez y en parte, Santos Flores. Está situada en Los Organos de Paquera, distrito quinto, cantón de Puntarenas. La finca tiene un frente al camino de Paquera, de trescientos cuarenta y seis metros. La hubo por compra al señor Rafael Molina Vargas, mayor, viudo, agricultor y vecino de Paquera; la dedica a la cría de ganado vacuno y cerdoso. No tiene cargas reales ni gravámenes, y la estima en siete mil colones. Se concede el término de treinta días a quienes se consideren con derecho al inmueble, para que lo hagan valer ante este Juzgado Civil.—Juzgado Civil, Puntarenas, 25 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Proscio.—C 34.60.—Nº 0047.

3 v. 3.

Anibal Fonseca Cantillano, mayor, casado una vez, artesano, vecino de Calle Blancos de Goicoechea, promueve información de Rectificación de Medida de su finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, al folio doscientos diez del tomo mil ciento treinta y siete, número ochenta y cinco mil ciento cuarenta y uno, asientos dos y cuatro, que es terreno de café, sito en Calle Blancos. Lindante: Norte, de Juan Rafael Rodríguez Guevara; Sur, de Rafael Zamora Barquero; Este, con doña Eulalia Jiménez de Pastor; y Oeste, con calle pública. Según el Registro, dicha finca mide mil ciento ochenta y un metros, cincuenta y tres decímetros, sesenta y siete centímetros, veinte milímetros cuadrados, pero en realidad la cabida es de mil cuatrocientos diecisiete metros, sesenta y nueve decímetros cuadrados. Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que reclamar, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 24.90.—Nº 0058.

3 v. 3.

La sucesión de *Rosendo Fernández Agüero*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de San Sebastián, representada por su albacea provisional Fernando Fernández Zúñiga, mayor, casado una vez, comerciante, de San Sebastián, solicita información posesoria para localizar en el Registro Público el derecho de trescientos cuarenta y siete colones, diecinueve céntimos, proporcional a mil doscientos colones en que se valoró un terreno de café en San Sebastián, distrito once, cantón primero de esta provincia, inscrito en el Registro, Partido de San José, tomo quinientos tres, folio cuatrocientos diez, número trece mil ciento cuarenta y seis, asiento once. En el terreno ese derecho está localizado así: terreno cultivado de café, situado en San Sebastián, distrito once, cantón primero de esta provincia, en donde hay una casa de habitación de bahareque y madera, con techo de hierro galvanizado y teja. Lindante: Norte, propiedad de Celina Fernández Agüero y de Antonio Musmanni Laborito; Sur, en parte de sucesión de Rosendo Fernández Agüero, y en parte de Anibal Campos Mora; Este, en parte sucesión de Rosendo Fernández Agüero, en parte de Antonio Musmanni Laborito; Oeste, en parte de Celina Fernández Agüero, en parte calle pública de San José a San Sebastián, a la que mide treinta y seis metros, veinte centímetros. Superficie: una hectárea, dieciocho centiáreas, setenta y cinco decímetros cuadrados, hecha deducción de un lote de terreno de la misma sucesión inscrito por separado y que el plano del Ingeniero presentado, incluye. Vale cinco mil colones y no tiene gravámenes. Se cita a los interesados, para que dentro de treinta días se presenten a reclamar sus derechos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 42.30.—Nº 0069.

3 v. 3.

Rodrigo Rodríguez Arias, mayor, soltero, agricultor, con cédula de identidad Nº 400. A. 47, y vecino de Puntarenas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno de potrero natural, sito en Río Grande de Paquera, distrito quinto, cantón primero de la provincia de Puntarenas. Lindante: al Norte, Cristino Chavarría y Manuel Rojas; Sur, Este y Oeste; con Manuel Rojas y Enrique Rodríguez. Mide trescientas hectáreas y está libre de gravámenes. Que lo dedica por entero a la ganadería y en él pastan cuatrocientas cabezas de ganado vacuno. Que la adquirió por compra que de ella hizo a su padre Enrique Rodríguez Arguedas, quien la ha poseído quieta, pública y pacíficamente por espacio de veinte años. Que la presente información no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión y que la estima en cinco mil colones. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 12 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvaréz A., Srio.—C 27.75.—Nº 0110.

3 v. 1.

Delfina Madrigal Ruiz, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno cultivado de café, banano, caña de azúcar y el resto dedicado a la agricultura, con una casa de habitación en él ubicada, construida de madera y teja de barro, situado en San Rafael, distrito sexto del cantón segundo de Alajuela, constante de tres hectáreas, cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros y noventa y seis decímetros cuadrados, con estos actuales linderos: Norte, propiedad de Otoniel Mejías Sánchez; Sur y Oeste, de Macario Valverde, sucesores; y Este, camino público en medio, con un frente de ciento setenta metros diecisiete centímetros, Micaela Jiménez. Lo hubo por compra a Carmen Hernández Campos, hace mucho más de diez años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en mil doscientos colones. Se concede un término de treinta días que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 35.70.—Nº 0125.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *Ismael Arias Chaves*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veinte de marzo entrante, a fin de elegir albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 0102.

3 v. 3.

A fin de que conozcan acerca de la solicitud de la venta de una finca inventariada, se convoca a junta a los herederos e interesados en las sucesiones de *Adela Angulo Guerrero* y *Lisimaco Brenes Chavarría*, la que se llevará a cabo en este Despacho a las dieciséis horas del dieciséis de marzo del año en curso. Juzgado Primero Civil, San José, 31 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 0100.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Alicia Pineda Ortiz*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del quince de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 0106.

3 v. 2.

Citaciones

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados del juicio sucesorio de quien fué *Pía Esquivel Blanco*, para que se presenten a legalizar sus derechos. El primer edicto se publicó en "Boletín Judicial" de fecha 17 de diciembre de 1949, Nº 283.

Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 1º de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 0126

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de *Josefina Gutiérrez Álvarez* y *Pedro Ruiz Villalta*, quienes fueron mayores, casada en primeras nupcias la primera, en segundas el otro, costarricenses, vecinos de Río Seco de este cantón, para que en dicho término se apersonen en dicha mortal reclamando sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si lo omitieren.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 11 de enero de 1950.—Gonzalo Dobles.—Marco A. D'Avanzo S., Secretario. 1 vez.—C. 5.00.—Nº 0122.

Por primera vez y con tres meses de término a partir de la publicación de este edicto, cito a todos los herederos y demás interesados en sucesiones acumuladas de *Policarpo Gómez Villafuerte* y *Guadalupe Gutiérrez Matarrita*, cónyuges y vecinos que fueron de Veintisiete de Abril de este cantón, para que en dicho término se apersonen, apercibidos que de no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. A las catorce horas y diez minutos del treinta de mayo último, aceptó el cargo de albacea provisional el señor Cleto Gómez Gutiérrez.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 23 de junio de 1949.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Srío.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 0123.

Avisos

En esta fecha he comunicado a la Corte Suprema de Justicia que por el término de seis meses y por causa de enfermedad, he depositado en el Licenciado don José Cordero Zamora, mi protocolo número 21, pues durante este tiempo no ejerceré mis funciones de Notario.—San José, 27 de enero de 1950.—Juan B. Montalto.—C. 15.00.—Nº 0082.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que por auto dictado por este Despacho, a las quince horas y treinta minutos del veinticuatro de enero corriente, en las diligencias de depósito promovidas por *Arturo Barrientos Calderón*, se decretó el depósito provisional de la menor *Rosa Barrientos Ulate* conocida también por *Rosa Ulate Torres*, en su padre natural *Arturo Barrientos Calderón*. Se previene a los parientes de la menor o a los interesados, que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, que se comenzarán a contar a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Cañas, 27 de enero de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C. 16.50.—Nº 0073.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Lydiotte Umaña Campos*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y por el Ministerio Público, por resolución de las diez horas del ocho de octubre del año pasado, se decretó el depósito provisional de la mencionada menor en la señorita *Lidia Ureña Jiménez*, mayor, soltera, maestra y vecina de San Ramón. Se previene a los parientes y demás interesados que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de treinta días contados a partir de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al menor reo Ovidio Chinchilla Calderón, conocido como Ovidio Espinosa y José Ramón Agüero Chinchilla, de quien se ignora el actual domicilio, se les hace saber: que en causa que se dirá, se encuentran las piezas que dicen: "Juzgado Penal, Alajuela, a las diecisiete horas del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta. Causas acumuladas seguidas de oficio contra Reynel Ledesma Meléndez, (alias) "Chiso"; Ovidio Chinchilla Calderón, (alias) "Chancha Flaca", conocido también por Ovidio Espinosa; y José Ramón Agüero Chinchilla; Juan Bautista González Miranda, (alias) "Pela", conocido por Juan Castro; Rodrigo Alfaro Chinchilla, (alias) "Mono con Sueño"; Odilio Calderón Madrigal; Claudio González Alfaro, (alias) "Pelota"; Víctor Julio Santamaría Arias y Lindor Orozco Solís, de trece, once, trece, trece, catorce, catorce, dieciocho y veintitrés años de edad, respectivamente; soltero y jornalero Sanfamaría, casado y comerciante Orozco Solís; los demás sin oficio ni estado en razón a su edad, todos costarricenses y vecinos de Naranjo, por los delitos de robo en perjuicio de Zacarías Alvarado Rodríguez, José Alvarado Arias, comerciante; Ricardo Ruiz Fernández, farmacéutico; y Claudio Rees Castro, mecánico dental; los cuatro son mayores de edad, casados, excepto el segundo que es soltero, y domiciliados en Naranjo, excepto el último que es de San José. Intervienen como partes, además de los reos, los señores

Clarencio Barth Vargas, abogado, de San José; Guillermo Fernández Cruz, Bachiller en Leyes, de este domicilio y Ricardo Reyes Vargas, abogado, de este vecindario; los tres mayores de edad y casados, como defensor de Odilio Calderón, el primero; como defensor de oficio de Lindor Orozco, el segundo y como defensor de oficio de los otros, el tercero; y los Representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando:... Considerando:... Por tanto: con fundamento en las apreciaciones de hechos, leyes sustentadas y artículos 1, 3, 18, 19, 20, 21, 80, 119 y 120 del Código Penal; y 269, 271 incisos 1º, 2º, 3º y 4º y artículos 272 incisos 2º y 3º del mismo Código de Leyes, y artículos 1, 8, 180, 102, 421, 469, 529 y 530 del Código de Procedimientos Penales, fallo: declárase a los reos... Ovidio Chinchilla Calderón, conocido también por José Ramón Agüero Chinchilla y por Ovidio Espinosa, (alias) "Chancha Flaca"... autores responsables:... el segundo y terceros, de los delitos de robo perpetrados en perjuicio de los citados Zacarías Alvarado Rodríguez y José Alvarado Arias. A los tres procesados se les declara exentos de pena y por ser menores de diecisiete años. A Ovidio Chinchilla Calderón... se les somete a la medida de seguridad de libertad vigilada y hasta que cumplan la edad de diecisiete años, bajo la guarda de su propia familia, y en defecto de ésta, en persona honorable a juicio del Patronato Nacional de la Infancia... Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes, y si no fuere apelada, consúltese con el Superior.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.—"Juzgado Penal, Alajuela, a las nueve horas del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual paradero del reo Ovidio Chinchilla Calderón, notifíquese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", la anterior sentencia condenatoria.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.—"Juzgado Penal, Alajuela, 28 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1

Para los fines legales, se hace constar: que Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario desconocidos por ser reo ausente, fué condenado por sentencia firme a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por constar que no la ha sufrido; pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos, por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez; a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante, en el evento, de que las estuviere recibiendo el reo, podrán ser entregadas a su familia, siempre que ésta las necesitare para su subsistencia. Fué condenado además, a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 26 de enero de 1950. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las catorce horas y treinta minutos del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Alvaro Sáenz Ramírez o Willi Crespi Ramírez; por el delito de robo cometido en perjuicio de Alberto Moreno Rampani y por la cual fué condenado al pago de los daños y perjuicios al ofendido y las costas de este juicio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 28 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Guillermo Valverde García, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otros, por el delito de hurto en perjuicio de Hubert Federspiel Kreutzwald, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al reo Guillermo Valverde García, siganse los autos sin su intervención. Nómbrase defensor de oficio al Licenciado Carlos Luis Murillo Montes de Oca, quien comparecerá dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo. Notifíquese este auto al indiciado Valverde García por medio del "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Armando Palma.—S. Limbrick V., Srío.—"Alcaldía Primera Penal, San José, 2 de enero de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Alexis Arias Johnson, mayor, casado y vecino que fué de Alajuela, para que dentro de dicho término comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye en este Despacho, por el delito de estafa en perjuicio de Alberico Angelini de Líbera, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no compareciere.—Juzgado Primero Penal, San José, Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srío.

3 v. 3.

Con ocho días de término se cita a los ofendidos Rafael Angel Zúñiga y Fernando Agüero Soto, de calidades en autos ignoradas, pero quienes fueron vecinos de San Pedro de Montes de Oca, para que se presenten a este Despacho a rendir declaración como ofendidos en la sumaria que se instruye en este Juzgado, contra Pedro Medrano Bravo y Alvaro Chacón Chacón, por el cuasidelito de lesiones en los medios de transportes en perjuicio de José Joaquín González Quesada y otros.—Juzgado Primero Penal, San José, 30 de enero de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srío.

2 v. 2.

Para los fines de ley se hace saber: que por sentencia firme de esta Alcaldía de las nueve horas del veintinueve de noviembre último, confirmada por el Superior, señor Juez Penal de Puntarenas a las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de diciembre próximo pasado, Ramón Garro Fallas, de cincuenta y dos años de edad, soltero, agricultor, nativo de Frailes de Desamparados y vecino de Hatillo Nuevo, en concepto de autor del delito de lesiones en daño de Ramón Matute Matute, fué condenado a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, descontables en el Presidio de San Lucas. Se le imponen además las accesorias legales de suspensión de todo oficio, empleo, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones bajo su tutela, o gobiernos locales y del derecho de votar en elecciones políticas durante el tiempo de la condena y a perder el arma conque delinquiró.—Alcaldía de Aguirre, Puerto Quepos, 26 de enero de 1950.—Adrián Suárez.—G. Cabezas G., Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Beuber Araya Vargas, de veintidós años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Palmare y vecino de Río Cuarto de Grecia, se le impuso la pena de un año de prisión que descontará en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de lesiones en daño de Johel Otoyá Alfaro, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y treinta y cinco minutos del quince de diciembre último. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena de prisión. Por un período de prueba de siete años, se le suspendió el cumplimiento de la pena.—Juzgado Penal, Alajuela, 28 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Salvador Barrientos Soto, de veintinueve años de edad, casado, mecánico, costarricense, nativo y vecino de aquí, se le impuso la pena de un año de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de lesiones cometido en perjuicio de Eliecer Avila Cruz, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y quince minutos del quince de diciembre del año pasado. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, durante el período de la pena.—Se le suspendió la ejecución de la condena por un período de siete años.—Juzgado Penal, Alajuela, 28 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.